



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128917-2

"L.P.D.L. s/ Internación"

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de la causa iniciada con motivo de la internación involuntaria del joven L.P.D.L., en lo que interesa destacar, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora confirmó la resolución dictada por la señora jueza de la instancia anterior quien, a su turno (v. res. de 7-5-2024), ordenó cursar intervención a la Secretaría de Salud Mental perteneciente a la Defensoría Oficial departamental en los términos del art. 22 de la Ley n.º 26657.

Para arribar a esa decisión convalidatoria, partió por señalar que no le asiste razón a la señora funcionaria integrante del Ministerio Público de la Defensa en cuanto postula que la sola condición de adolescente del causante exige que su asistencia y representación judicial deba ser asumida por un abogado del niño especializado. Sostuvo, por el contrario, que la actuación de dicho profesional del derecho se encuentra reservada a aquellos supuestos en los que la persona menor de edad cuente con autonomía y grado de madurez suficiente para poder transmitirle directivas precisas que hagan a sus pretensiones e intereses personales.

En ese orden de ideas, afirmó que, en el caso concreto: "*(...) surge con claridad que el adolescente de autos no se encuentra en condiciones para impartir instrucciones a un abogado del niño. En consecuencia, integrando la falta de competencia que actualmente posee el adolescente nombrado con la indiferencia de la ley de salud mental respecto a la edad de los interesados para que actúe uno u otro defensor, es que corresponde, dada la especialidad en la materia, que sea la defensoría en salud mental quien intervenga en el proceso y no un abogado del niño*" (v. res. de 24-6-2024).

II. Contra esa forma de resolver, se alza la doctora Gilda Isabel Maltas

quien, en su carácter de Defensora General, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación digital de 5-7-2024), cuya concesión fue inicialmente denegada por el órgano de grado (v. res. de 14-8-2024), resultando luego admitida, queja mediante, por esa Suprema Corte a través de la resolución dictada en fecha 20-12-2024, en la que también se sirvió conferirme vista de las actuaciones en los términos de lo prescripto por el art. 283 del ordenamiento civil adjetivo (notificada por medio del oficio librado el día 30-12-2024).

III. Puesto a responderla, comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, el tenor de los agravios que sustentan la procedencia del intento revisor deducido, para luego brindar la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Como punto de partida, la recurrente denuncia errónea aplicación de las Leyes n.º 26061 y n.º 26657 en el entendimiento de que la alzada, al decidir del modo en que lo hizo, excluyó la intervención de un profesional especializado en materia de niñez y adolescencia apartándose, de esa manera, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, señala que si bien es cierto que el art. 22 de la Ley Nacional de Salud Mental en comentario consagra la actuación del defensor técnico a los fines de representar los derechos e intereses de la persona internada involuntariamente, también lo es que con la sanción de la Ley n.º 14568 la Provincia de Buenos Aires instituyó la figura del abogado de las infancias con el objeto de dotar al niño, niña y adolescente de asistencia letrada especializada con capacidad para llevar a cabo dicha delicada función en consonancia con las exigencias consagradas en la Ley n.º 26.061 de mención, sin perjuicio de la representación promiscua que a su cargo tiene el Ministerio Público Pupilar.

Con sustento en las consideraciones expuestas, entiende que la correcta armonización de dichos regímenes normativos conduce a concluir en que es el Abogado del Niño el profesional del derecho que reúne la aptitudes necesarias para patrocinar adecuadamente a las personas menores de edad que padezcan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128917-2

alguna patología de salud mental, como es el caso del joven L.P.D.L., a lo que agrega que la designación de aquél, lejos de resultar facultativa, constituye una obligación que recae sobre el juez que entiende en la causa.

Continuando con esa línea argumental, añade que, siendo idénticos los alcances de la representación que los ordenamientos legales de aplicación les asignan a uno y a otro (abogado del niño y defensor técnico), en la hipótesis descripta debe acudir necesariamente a la figura creada por la Ley n.º 14568, debiéndose reservar la actuación del Ministerio Público de la Defensa en el ejercicio de la misión encomendada por el art. 22 de la Ley de Salud Mental solo y únicamente a aquellos supuestos en los que el causante sea una persona mayor de edad.

Con invocación del art. 31 bis de la Ley n.º 5827, requiere expresamente que ese Alto Tribunal de Justicia se pronuncie sobre el tópico puesto en discusión y siente, correlativamente, el criterio interpretativo que corresponda seguir en el futuro.

Por último, expresa que en adelante y hasta tanto sea designado el abogado especializado en materia de niñez y adolescencia, la representación plena del internado menor de edad deberá ser ejercida con carácter principal por la Asesoría de Menores e Incapaces a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos involucrados en esos casos (cfr. art. 103, CCyC).

IV. Pues bien, sucintamente reseñados los reproches articulados a lo largo del intento recursivo que tengo en vista, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión contraria a su suficiencia técnica a la luz de los recaudos contenidos en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Liminarmente, estimo oportuno recordar que quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos legales, no hace otra cosa que anticipar una premisa cuya inmediata demostración debe hacer en el mismo escrito, no resultando suficiente a ese fin la mera exposición de un criterio interpretativo

distinto al del juzgador sin atacar los pilares fundamentales del pronunciamiento impugnado (cfr. SCBA, causas C. 120.040, sent. de 29-8-2018; C. 123.034, sent. de 30-12-2020; C. 122.993, sent. de 21-9-2021; entre muchas más).

Y es que, como es sabido, una de las notas características de la instancia extraordinaria está dada por la mayor exigencia en cuanto a las cargas procesales que deben ser idóneamente abastecidas por quienes aspiren transitar con éxito la casación (cfr. SCBA, causas C. 123.334, sent. de 4-11-2020; C. 122.545, sent. de 30-12-2020; C. 126.960, res. de 27-11-2023; entre otras); las que, en la especie, no encuentro satisfechas por la recurrente.

En efecto, como podrá observarse del simple relato de antecedentes efectuado en el punto "I" del presente dictamen, los sentenciantes de mérito a la hora de adoptar su decisión confirmatoria de la recaída en primera instancia partieron por sostener que de los arts. 26 y 22 de la Ley n.º 26657 "*...no surge una diferencia etaria para que el defensor en salud mental intervenga en unos casos y el abogado del niño en otros, más allá de la necesaria adecuación del proceso a las normas relativas a la protección integral de derechos a favor de niñas, niños y adolescentes.*" (cfr. res. cit, págs. 2/5).

Sin perjuicio de ello, tuvieron presente que la designación de un abogado del niño constituye una garantía mínima de procedimiento con el objeto de que su opinión sea oída y valorada en función de su edad y grado de discernimiento y madurez atendiendo a su capacidad progresiva.

Con pie en dicho marco conceptual descartaron la actuación de la figura del abogado del niño consagrada por las Leyes n.º 26061 y n.º 14568 en el supuesto de autos, sobre la base de considerar que el joven L.P.D.L. carece de discernimiento y capacidad de ejercicio progresiva que le permita impartir instrucciones vinculadas a la defensa de sus intereses personales e individuales.

Frente a esos argumentos, la impugnante soslaya ensayar crítica concreta, directa y eficaz destinada a enervar su mérito y/o acierto, limitándose a oponer su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128917-2

propia interpretación de los preceptos legales y supraleales en juego que la llevan a concluir en que la representación de los derechos que les asisten a los internados menores de edad en este tipo de procesos debe ser ejercida en todos los casos y sin distinción solo por profesionales especializados en materia de niñez y adolescencia y no por letrados integrantes de la defensoría en salud mental, razonamiento que, por respetable que pudiese ser, deja incólumes las motivaciones de orden fáctico y jurídico proporcionadas por la alzada para pronunciarse en contra de su pretensión.

En esa misma sintonía, ese Superior Tribunal tiene dicho que: "*Un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que enarbola un relato que desconoce el iter o camino lógico del pronunciamiento, se aparta de la idea rectora del mismo y de sus bases esenciales surgidas de la evaluación integral de los elementos habidos en la causa, parcializando el ataque, deviene -indefectiblemente- ineficaz a los fines de rever lo resuelto*" (cfr. SCBA, causas C. 125.994, sent. de 5-6-2024; C. 128.349, res. de 9-8-2024; C. 125.494, sent. de 28-10-2024; entre muchas más); tal como, a mi modo de ver, acontece en el *sub-lite*.

En esas deficitarias condiciones, tengo para mí que deviene inaudible la petición formulada por la señora Defensora General departamental tendiente a que esa SCBA se pronuncie acerca de quién resulta ser el profesional idóneo (abogado del niño -Ley n.º 14568- o defensor técnico -Ley n.º 26657-) para representar los intereses de aquellas personas menores de edad que se encuentren involuntariamente internadas toda vez que el interrogante así planteado ingresa en el terreno teórico al desatender las circunstancias particulares que subyacen en los presentes obrados (ausencia de capacidad de ejercicio que en la actualidad posee el causante que le impide impartir directivas respecto a sus peticiones y defensas) que, como dejé dicho, arriban firmes por falta de impugnación.

Enlazado con lo anterior, corresponde poner de relieve que: "(...) La

función jurisdiccional ha sido instituida para resolver conflictos, es decir, para solucionar un efectivo choque de intereses tutelados por el derecho; en tal sentido, fue precisamente la necesidad de resolver conflictos como medio de asegurar el orden social lo que originó la institución de la justicia. De un lado, los jueces no pueden dejar de juzgar las cuestiones que se someten a su decisión (art. 15, Cód. Civ.; doct. art. 171, Constitución de la Provincia) y, de otro, no están habilitados para evacuar consultas ni para hacer declaraciones teóricas o generales, debiendo limitarse en la sentencia a resolver el "caso" que se ha sometido a su decisión" (cfr. SCBA, causas B. 73.627, sent. de 4-5-2016; B. 61.504, sent. de 28-12-2016; A. 72.526, sent. de 15-8-2018; entre otras).

V. Las conclusiones vertidas resultan por sí bastantes, según mi apreciación, para que ese Címero Tribunal de Justicia disponga el rechazo del intento revisor que dejo examinado, atento su palmaria insuficiencia técnica (art. 279, CPCC).

La Plata, 29 de abril de 2025.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/04/2025 12:48:30